

DEL QUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNA

En

Yo el Rey, de León, de Aragón, de las Indias, de Sevilla, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Juveña, de a Adm^{te} perpetua de las Indias y de las Yslas de San tiago, de la autoridad app. de los Reys donys e procuradoresyndicos, que fueren e fuesen para cada año de mil seiscientos treinta y tres Carta Capitulada, a quinos comencamos la ejecución de la Real Cedula y Sumplim^{to}, de la qual se ha uenido a ser en el mes de mayo de los dho^s años de tres e tomada en la dho^a Real Cedula, don J^{de} Donavie Coronado Alcaide della, a nros antecesor y nros Ministros de nro tpo, que la ejecución de la dho^a Real Cedula prohibido p^o lo del dho^s nro Consejo de Indias y nro dho^s Consejo, prohibido e pasado entre otras cosas fue acordado que dexáramos de mandar dar la dho^a Carta por el dho^s nro Consejo de Indias, y no tubimosa p^o lo del dho^s Consejo de Indias. Por la qual mandamos que luego como se recibare, o con ella fueren requeridos p^o parte del nro Consejo de Indias, en adelante en nra, alguna no lleben dar algunos p^o razones de poder, con apedimentamiento. Que asi es nra voluntad y no hagari lo contrario pena de la nra merced y de nra merced nra para la nra Real Cedula de Indias; Sotaquales mandamos a qualq^{er} nro

